

OFICIO CIRCULAR.: IF/N° 83

ANT.: 1.- Ley N°21.283, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como la asignación familiar y maternal, y el subsidio familiar.

2.- Dictamen N°3071/030 de fecha 13.11.2020, de la Dirección del Trabajo.

3.- Oficio Ordinario N°23.735 de fecha 18.11.2020, de la Superintendencia de Pensiones.

MAT.: Remite Dictamen y Oficio que establecen alcance y la forma en que deberán enterarse las diferencias de cotizaciones originadas por el nuevo monto del ingreso mínimo mensual e instruye comunicar dicho procedimiento.

SANTIAGO, 24 NOV 2020

DE : INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

A : GERENTES GENERALES ISAPRES

Comunico a ustedes que con fecha 7 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°21.283 que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como la asignación familiar y maternal, y el subsidio familiar.

Al respecto, en consideración a que la referida ley establece expresamente el efecto retroactivo del aumento del ingreso mínimo, a contar del 1 de septiembre de 2020, lo que da origen a diferencias de cotizaciones de las remuneraciones devengadas en los meses de septiembre y octubre de 2020, que fueron calculadas en base a un ingreso mínimo inferior al que estableció con posterioridad la citada ley, esta Intendencia ha estimado oportuno y necesario remitir a ustedes el Dictamen N°3071/030 del 13.11.2020, de la Dirección del Trabajo, que fija el sentido y alcance de la Ley N°21.283, y el Oficio Ordinario N°23.735 de 18.11.2020, de la Superintendencia de Pensiones, que establece la forma en que deberán enterarse las mencionadas diferencias de cotizaciones.

Atendido que el nuevo monto del ingreso mínimo mensual incide en las labores propias de las isapres, en cuanto a la recaudación de cotizaciones y en aquellas relativas a su calidad de entidades pagadoras de subsidios, dichas instituciones deberán ajustarse a los

procedimientos para efectos del pago correcto y oportuno de la diferencia de cotizaciones, detallados en el citado Oficio Ordinario N°23.735 de la Superintendencia de Pensiones.

Asimismo, las isapres deberán utilizar todos los medios disponibles que sean necesarios, como página web, correo electrónico, call center y oficinas de atención de público, para informar a los empleadores y a las empresas de recaudación electrónica los procedimientos en comento.

Saluda atentamente a usted,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

AMAW/KB/MPA

DISTRIBUCIÓN:

- Gerentes Generales de Isapres
- Superintendencia de Seguridad Social
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes.

Se adjunta:

- 1.-Dictamen N°3071/030, de la Dirección del Trabajo.
- 2.-Oficio Ordinario N°23.735, de la Superintendencia de Pensiones.

| | |
|---|------------|
| Trabajadores de menos de 18 años y mayores de 65 años | \$ 243.561 |
| Para efectos no remuneracionales | \$ 210.458 |

III. Efecto retroactivo de la ley.

Del análisis de los preceptos anotados fluye que las disposiciones de la Ley N°21.283 operan retroactivamente al determinar que la vigencia de los nuevos valores del Ingreso Mínimo Mensual regirán a partir del 1° de septiembre de 2020, esto es, desde una fecha anterior a la de la publicación de dicho cuerpo legal, circunstancia de carácter excepcional en nuestro ordenamiento jurídico.

Al efecto, la doctrina reiterada y uniforme de esta Dirección, contenida, entre otros en Dictamen N° 0306/015 de 14.01.1999, ha precisado: *"...la ley resulta obligatoria y adquiere vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, a menos que en ella se establezcan normas diferentes sobre su publicación o acerca de la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia"*.

Ahora bien, conforme al artículo 42 del Código del Trabajo, el sueldo o el sueldo base tiene carácter obligatorio, constituyendo un piso remuneracional para cualquier trabajador que esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sea esta máxima legal o la acordada por las partes si fuere inferior, debiendo ser equivalente al valor del ingreso mínimo mensual o a su proporción en su caso.

En base a lo expuesto la doctrina institucional, contenida, entre otros en Dictamen N°777/14 de 16.02.2015, ha señalado que cada vez que se produzca una alteración en el valor del ingreso mínimo mensual, el empleador estará obligado a garantizar que el aludido sueldo base se ajuste al nuevo monto fijado por tal concepto, lo que implica que éste deberá ser incrementado cada vez que se produzca un aumento de dicho estipendio.

IV. Ajuste del Ingreso Mínimo Mensual. Obligación del empleador.

Teniendo presente las consideraciones expuestas y el carácter retroactivo de las normas en comento, el empleador deberá ajustar el valor del ingreso mínimo mensual a los nuevos montos que establece la ley en análisis a partir de la fecha indicada, correspondiendo que en el mes de noviembre de 2020 pague por tal concepto la suma de \$326.500 más los diferenciales de los meses de septiembre y octubre del mismo año, que ascienden a la suma de \$6.000 mensuales. De esta forma, la remuneración de un trabajador exclusivamente remunerado por el ingreso mínimo mensual, deberá alcanzar en el mes de noviembre de 2020, la suma total de \$338.500 brutos.

Junto con ello, deberá regularizar respecto de los trabajadores afectados, la declaración y/o pago de las cotizaciones previsionales del mismo período, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones, Organismo competente para pronunciarse al respecto.

V. Efectos en el cálculo de las gratificaciones.

La obligación de reliquidar las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del trabajador como consecuencia de los reajustes del ingreso mínimo mensual, resulta aplicable en caso que el empleador haya optado por pagar las gratificaciones legales de sus trabajador conforme al sistema establecido en el artículo 50 del Código del Trabajo,

consistente en abonar o pagar por tal concepto el 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por remuneraciones mensuales, con un tope de cuatro y tres cuartos (4,75) ingresos mínimos mensuales por cada trabajador. Así lo ha resuelto la reiterada doctrina de este Servicio contenida, entre otros, en Dictámenes N°1682/18, de 10.04.2012 y N°5401/370, de 26.12.2000, donde se establece el procedimiento de cálculo que corresponde aplicar para reliquidar las diferencias de gratificación legal, producidas a consecuencia del reajuste del Ingreso Mínimo Mensual.

Saluda a Ud.



Lilia Jerez Arevalo
LILIA JEREZ AREVALO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

SMS/LBP/CRL

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Boletín Oficial
- Departamentos y Oficinas del Nivel Central
- Subdirectora
- XVI Regiones
- Inspecciones Provinciales y Comunes
- Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretario del Trabajo





OFICIO ORDINARIO N° 23735

Santiago, 18 de Noviembre de 2020

MATERIA

Instruye difundir y comunicar a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios la forma en que deberán enterar o las cotizaciones previsionales y de seguridad social, pagadas o declaradas, originadas por el nuevo monto del ingreso mínimo mensual, el cual comenzó a regir a contar del 1 de septiembre de 2020, de conformidad con la ley N° 21.283.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-277**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP), Instituto de Previsión Social, Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos Sist. de Pensiones y AFP (cod:281)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500186120

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N° 21.283, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 2020.

Artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Dictamen N° 3071/30 de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Dirección del Trabajo.

MAT.: Instruye difundir y comunicar a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios la forma en que deberán enterar las diferencias de cotizaciones previsionales y de seguridad social, pagadas o declaradas, originadas por el nuevo monto del ingreso mínimo mensual, el cual comenzó a regir a contar del 1 de septiembre de 2020, de conformidad con la ley N° 21.283.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A: SEÑOR GERENTE GENERAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.
SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

1. Como es de su conocimiento, el artículo 1 de la ley N° 21.283, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 2020, dispuso en su artículo 1, que el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad se eleva a la cantidad de \$326.500 a contar del 1 de septiembre de 2020, es decir, la citada cantidad debe ser utilizada para las remuneraciones devengadas a contar de esta última fecha.
2. Por otra parte, cabe agregar que el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, y el artículo 22° de la ley N° 17.322, establecen el plazo legal que disponen los empleadores y las entidades pagadoras de subsidios para declarar y pagar o solo declarar las respectivas cotizaciones previsionales y de seguridad social en las respectivas instituciones previsionales. Por lo tanto, considerando las disposiciones legales antes citadas, las cotizaciones previsionales y de seguridad social calculadas con la remuneración devengada en el mes de septiembre de 2020, debieron ser enteradas o declaradas,

según corresponda, dentro del plazo legal, considerando en esa oportunidad el monto vigente a esa fecha del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

3. En relación a lo anterior, en el caso de los empleadores y las entidades pagadoras de subsidios que enteraron o declararon las respectivas cotizaciones considerando como base imponible para las remuneraciones devengadas en el mes septiembre de 2020 y octubre de 2020 el ingreso mínimo vigente, esto es, por un monto de \$ 320.500, teniendo presente que la ley N° 21.283, publicada en el Diario Oficial el día 7 de noviembre de 2020, estableció un ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad por un monto de \$326.500, el cual regirá a contar de 1 de septiembre de 2020, originó una diferencia de cotizaciones por pagar o por declarar, equivalentes a las calculadas sobre \$ 6.000 para el mes de septiembre y eventualmente por los mismos \$6.000 para el mes de octubre de 2020.
4. Por tanto, habiéndose establecido expresamente por la ley N° 21.283 el efecto retroactivo del aumento del ingreso mínimo, no cabe sino concluir que las cotizaciones que se hubieren pagado previamente a la publicación de dicho cuerpo legal, conforme con la base de cálculo vigente a la fecha de pago, obligatoriamente deben ser recalculadas considerando la nueva base de cálculo originada por el mencionado aumento del ingreso mínimo.

No obstante lo anterior, necesario se hace consignar, que en la especie no se trata de empleadores o entes pagadores de subsidio que hayan incumplido con su obligación previsional de pago oportuno e íntegro de las respectivas cotizaciones previsionales; de manera tal que, a su respecto conforme con lo dispuesto por el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, en relación con la ley N° 17.322, no procederá la aplicación de multas, intereses ni reajustes. Lo anterior, aplicará solo respecto de las cotizaciones recalculadas y enteradas en el plazo a que se refiere la letra a) del número 5) siguiente.

5. Por lo anteriormente expuesto y considerando el Dictamen N° 3071/30 de la Dirección del Trabajo, individualizado en los antecedentes, el cual fija el sentido y alcance de la ley N° 21.283, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual y cuya vigencia es retroactiva, obligando a los empleadores a ajustar el valor del ingreso mínimo mensual a los nuevos montos que establece el citado cuerpo legal a partir del 1 de septiembre de 2020, estableciendo que corresponde pagar conjuntamente con la remuneración devengada en el mes de noviembre de 2020, la cual considera el nuevo monto del ingreso mínimo, las diferencias originadas en los meses de septiembre y octubre del mismo año, según corresponda, las cuales ascienden a la suma de \$ 6.000 en cada mes y con el objetivo de que el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social recalculadas sobre la base del nuevo ingreso mínimo mensual sea concordante con el mencionado dictamen, se instruye lo siguiente:

- a) Los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que pagaron las cotizaciones previsionales y de seguridad social por las remuneraciones devengadas en los meses de septiembre y octubre de 2020, considerando para ello el monto del ingreso mínimo mensual vigente con anterioridad a la ley N° 21.283, publicada en el Diario Oficial el día 7 de noviembre de 2020, deberán recalcularse dichas cotizaciones considerando el nuevo monto del ingreso mínimo mensual vigente a contar del 1 de septiembre de 2020, y para ello, las diferencias resultantes deberán ser enteradas, conjuntamente con las cotizaciones que se deban calcular y pagar por las remuneraciones devengadas en el mes de noviembre de 2020, lo cual deberá efectuarse en el mes de diciembre de 2020, dentro del plazo legal que se dispone para ello.

De esta forma, si un empleador pagó las cotizaciones de un trabajador correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2020 calculadas sobre la base de un ingreso mínimo de \$320.500, esto es, \$6.000 menos en cada uno de los meses antes mencionados, deberá proceder a pagar las cotizaciones del mes de noviembre 2020, incrementando la remuneración imponible del mes de noviembre en un monto de \$12.000.

- b) A su vez, los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que solo declararon las cotizaciones previsionales y de seguridad social por las remuneraciones devengadas en los meses de septiembre y octubre de 2020, considerando para ellos el monto del ingreso mínimo mensual vigente con anterioridad a la ley N° 21.283, publicada en el Diario Oficial el día 7 de noviembre de 2020, y que a la fecha se encuentren pendientes de pago, deberán pagar dichas cotizaciones considerando el nuevo monto del ingreso mínimo mensual vigente a contar del 1 de septiembre de 2020. Las entidades previsionales deberán establecer los mecanismos de control necesarios con el objeto que los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que se encuentren en la situación antes descrita, al momento de enterar las cotizaciones declaradas, lo hagan considerando el ingreso mínimo mensual actualizado, aplicando además los reajustes e intereses que procedan, si es que las pagan posterior al plazo legal para pagar las cotizaciones por las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre de 2020.
- c) Respecto de los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que se encuentren en la situación descrita en la letra a) anterior y que no paguen las diferencias de cotizaciones previsionales y de seguridad social originadas con el recálculo producto del nuevo monto del ingreso mínimo mensual vigente a contar de 1 de septiembre de 2020, dentro del plazo definido en dicha letra a), las entidades previsionales deberán iniciar las gestiones de cobranza para obtener el pago de las referidas cotizaciones de acuerdo a la normativa vigente.
- d) Mediante sus diferentes canales de atención y comunicación (sitio web, call center,

oficinas de atención de público y otros), las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora de Fondos de Cesantía y el Instituto de Previsión Social deberán informar a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios los procedimientos descritos en las letras a), b) y c) anteriores, con el objetivo de que aquellos tomen conocimiento de las opciones que disponen para enterar las respectivas cotizaciones previsionales y de seguridad social por las remuneraciones devengadas en los meses de septiembre y octubre de 2020 y calculadas sobre la base del ingreso mínimo mensual, ya sea por la diferencia pendiente de pago originada por el nuevo monto de ingreso mínimo mensual vigente a contar del 1 de septiembre de 2020 o por aquellas declaradas y pendientes de pago. De igual forma, dichos procedimientos deberán ser comunicados a las empresas que prestan el servicio de recaudación electrónica, requiriéndoles que difundan tal información entre los empleadores y en sus sitios web, de corresponder.

- e) Finalmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del presente oficio, las entidades previsionales deberán remitir una comunicación mediante correo electrónico a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que pagaron o declararon cotizaciones previsionales y de seguridad social por remuneraciones equivalente a un ingreso mínimo o una fracción de este, devengadas en los meses de septiembre y octubre de 2020, utilizando el valor no incrementado por la ley N° 21.283 y de no disponer de dicho correo, contactarlo a través de otro medio que estimen conveniente y que permita dejar constancia de la comunicación. En dicha comunicación se deberá informar los procedimientos descritos en las letras a), b) y c) anteriores para efectos del pago correcto y oportuno de la diferencia de cotizaciones.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/DGP/LGA

Distribución:

- Sr. Gerente General de Administradora de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General AFC CHILE II S.A
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo